EXPEDIENTE SAC: **9785406 - ESCOBAR, ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO**

OFICINA: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

CARATULA CONTESTAN TRASLADO RECURSO EXTRAORDINARIO

a) **Objeto**: Contestamos traslado sobre Recurso Extraordinario.

b) **Carátula: "ESCOBAR, Alexis Emanuel C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO – DESPIDO" (EXPTE Nº 9785406)**

c) **Recurridos**: **Felipe E. MARTINTO MP Provincial 1-23962, Mat. Federal T° 61 F°219 y Javier Gustavo MARTINTO MP Provincial 1-37283 y Mat. Federal T° 506 F°219**, en el carácter de apoderados de los demandados: Cooperativa de Trabajo La Carpa Ltda" y del Sr. Luis Alfredo Toledo

d) **Domicilio especial:** Rodriguez Peña Nº 832 – CP 1020 Capital Federal

e) **Carácter en que interviene:** apoderados de la demandada.

f) **Resolución recurrida:** Auto N° 760, dictada el 12 de Septiembre por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

g) **Otros tribunales intervinientes:** Juzgado de Conciliación 8va Nom. Secretaría 15. y Sala 10ª Secretaría 19 de la Cámara del Trabajo de Córdoba.

h) **Fecha de notificación:** 7 de octubre del 2024, por é-cédula.

i) **Cuestiones federales:** la Resolución - Auto Interlocutorio N° 760 12/09/2024 declara improcedente el recurso de Reposición intentado por la actora en contra del Auto N° 691.

j) La jurisdicción de la CSJN del art. 14, inc. 1 de la Ley 48.

HACEMOS PRESENTE – EVACUAMOS TRASLADO– HACEMOS RESERVA DEL CASO FEDERAL

Excma. Sala Laboral
del Superior Tribunal
De Justicia:

Felipe E. MARTINTO y Javier Gustavo MARTINTO, en el carácter de apoderados de los demandados: *"Cooperativa de Trabajo La Carpa Ltda"* y del Sr. *Luis Alfredo Toledo,* a mérito de la participación acordada, en estos autos caratulados: **"ESCOBAR, Alexis Emanuel C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO – DESPIDO" (EXPTE Nº 9785406)** constituyendo el domicilio procesal, a los fines de este recurso extraordinario, en la calle Rodríguez Peña Nº 832 – CP 1020 Capital Federal, a V.E. decimos:

I- OBJETO

Que en legal tiempo y forma venimos a contestar el traslado conferido a nuestra parte del recurso extraordinario planteado en estos autos, solicitando desde ya su rechazo por resultar tanto inadmisible como improcedente con especial imposición de costas, a mérito de las razones que siguen:

II. CONTESTA TRASLADO

Resulta la presentación de la actora inadmisible e improcedente en su totalidad, atento **no cumplimentar los requisitos de agravio federal que la ley prescribe para posibilitar la apertura de la vía extraordinaria** de impugnación del Recurso Extraordinario Federal, tanto en cuanto a la argumentación del mismo como por inexistencia del caso federal, así como por la causal de arbitrariedad expuesta. Circunstancia por la cual desde ya dejamos solicitado, a mérito de lo que seguidamente expondremos, su rechazo **con expresa imposición de costas en forma solidaria al actor como a su letrado patrocinante**.

Se mantiene incólume las resoluciones en los presentes que pretende agraviarse por la vía extraordinaria, no siendo conmovida en forma alguna por el planteo de recurso presentado por el recurrente en virtud de lo siguiente:

Como bien se dijo en en AUTO Nº 691 de fecha 22/08/2024 por parte de la Sala interviniente del Tribunal Superior de la provincia, al declarar improcedente el recurso de reposición impetrado en contra del Auto 691 dictado por esta Sala,: "…De las constancias de la causa surge que el a quo con fecha 25/06/2024 dictó sentencia en estos autos rechazando íntegramente la demanda, pronunciamiento que la parte actora dejó firme. **En virtud de ello, se volvió definitivamente abstracto el agravio que motivó el recurso directo** traído ante esta sede con fecha anterior (18/06/2024), vinculado al cuestionamiento de la nómina de testigos no obrante en la causa. Lo cual tornaría inoficiosa una resolución al respecto (CSJN, Fallos: 345:1042; 345:905, entre muchos)." (parte respectiva del considerando I).

Por otra parte, el AUTO Nº 760 de fecha 12/09/2024 por parte de la Sala interviniente del Tribunal Superior de la provincia, al rechazar el Recurso de Reposición atento devenir en abstracto: "…2. Es manifiestamente improcedente. El recurrente utiliza una vía que no se encuentra habilitada respecto de las decisiones de este Tribunal que resuelven recursos, desconociendo el principio de taxatividad recursiva, art. 85 CPT y habiendo concluido su competencia al respecto, salvo errores materiales, art. 336 CPCC, por remisión art. 114 CPT. En consecuencia, debió usar la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el control pretendido, que es la prevista según el sistema recursivo vigente, en el art. 14, ley 48, arts. 256 y sigs. CPCCN. En tal sentido debe recordarse la reiterada jurisprudencia de la Corte que sostiene que los usos incorrectos de las vías locales sean ordinarias o extraordinarias, equivale a su no utilización, permaneciendo en consecuencia incólume la decisión de este Tribunal ("Strada Juan Luis...", J.A. 1986-II, 95).

Además de ello, tampoco puede admitirse lo peticionado en tanto no evidencia error ni arbitrariedad alguna en el dictado de la resolución cuestionada. Es que el planteo desconoce que la mera interposición de una impugnación directa contra un proveído, desde ya de resultado incierto, no suspende la tramitación de la causa, efecto que tampoco peticionó ante esta Sala si era lo que pretendía como expresa, permitiendo la prosecución de los trámites por la Cámara a quo y la posibilidad del dictado de la sentencia definitiva, lo que finalmente ocurrió. Decisión que a su vez no impugnó teniendo las vías recursivas a su disposición, como destaca la CSJN: "tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar" (Fallos 308:733; 312:2340; 312:1470). Oportunidad que configuró su agravio final y que en definitiva consintió, pretendiendo cuestionarla indebidamente por la vía ahora utilizada.

Por lo tanto, el planteo revocatorio que afirma que no puede considerarse firme la sentencia del Aquo porque era "innecesaria" impugnarla se sostiene en una postura antojadiza, carente de sustento legal e ineficaz para habilitar la revisión pretendida y menos aún la de un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada. Extremo que sella definitivamente la suerte del planteo." (parte respectiva de los considerando 2 y 3).

Por otra parte, como ya se viniera expresando en Recurso (Decreto que lo concede o deniega) de fecha 05/06/2024 por el Tribunal Laboral interviniente al resolver la Casación impetrada, cuando se le hace saber al impugnante lo referido a la taxatividad legal en cuanto al uso de los remedios impugnativos, más aún al tratarse de un medio impugnativo extraordinario, pese el esfuerzo tendiente a fundar la procedencia de un recurso extraordinario frente a la improcedencia **cuando el impugnante buscaba cuestionar un decreto derivado de una lectura parcializada e interesada de la causa**: "al recurso de casación planteado, no ha lugar por resultar manifiestamente improcedente. En efecto, pese a que el letrado hace un esfuerzo tendiente a fundar la procedencia del recurso, lo cierto es que la casación no se encuentra prevista para cuestionar decretos (art. 98 LPT). **Tratándose de un medio impugnativo de carácter extraordinario**, las normas son de interpretación restrictiva, por lo cual el recurso no puede concederse. Se le reitera al letrado que su planteo deriva de una lectura parcializada e interesada de los antecedentes del caso, a lo que se agrega que **no puede desconocer sus propios actos, ni pretender alegar su propia torpeza para introducir elementos de prueba que no fueron incorporados a través de las vías procesales y en las oportunidades previstas a tal fin.** Amén de ello, la resolución de la Excma. Cámara tuvo en consideración la extensa documental aportada (no cuestionada) como así también la pericial contable. Incluso, de la lectura de su extenso escrito se trasluce un intento atribuir responsabilidad al Tribunal, soslayando que el estudio profundizado de la causa, en especial para concurrir a las audiencias y en la articulación de las herramientas procesales en tiempo oportuno es responsabilidad de cada letrado, configurando la debida diligencia que se espera de un profesional del derecho. En suma, su planteo no es de recibo. Notifíquese."

De lo expuesto se colige que hay ausencia de derecho federal agraviado, atento que el impugnante en sus intentos infructíferos y antojadizados, busca desvirtuar la letra de la ley, toda vez que está haciendo un uso erróneo de los remedios procesales previstos so pretensión de justicia. Ósea **pretende alterar la propia teleología normativa**, **estribando todo ello en un desgaste jurisdiccional innecesario**, pese invocar jurisprudencia que refiere a dicha economía procesal, realiza todo lo contrario. Se verifica lo descrito cuando el propio impugnante reconoce que "(...) la vía escogida por el recurrente puede no ser la más habitual, al tratarse de una situación excepcional y conforme la misma práctica establecida por el TSJ (...), el fallo debió explicar acabadamente las razones de su no admisión y no limitarse al cliché ya visto", es decir que pese a contar con los recursos pertinentes, pese al estado de situación de los obrados en los que al recurrente no le asiste razón en su planteo atento que la Sentencia que rechaza la demanda, y pese a que el juzgador Aquo en el Auto respectivo da las razones del rechazo efectuado, el impugnante no logra avizorar dichas situaciones.

En tal sentido, la doctrina ha definido el recurso extraordinario federal como: "... la vía procesal que permite elevar a la Corte Suprema todo expediente en el que se haya dictado una sentencia definitiva, emanada de cualquier superior tribunal de la causa del país, a fin de plantearle a aquélla temas de derecho federal" (Sagues, Elementos de Derecho Constitucional, tomo 1, pag. 258), por lo que: "La resolución objetable mediante el recurso extraordinario debe tratar temas de derecho federal, es decir, incluir una "cuestión federal", y ser contraria a dicho derecho federal (el recurso extraordinario está, precisamente, para reparar esa lesión). Esos puntos de derecho federal tienen que guardar una relación directa o inmediata con lo decidido" (Sagues, Elementos de Derecho Constitucional, tomo 1, pag. 259).

Que la realidad es que el propio impugnante está intentando convalidar la reposición impetrada y correctamente rechazada, por no ser la adecuada la vía legal para cuestionar un Auto Interlocutorio, precisamente el mentado Auto N° 691 de fecha del 22/08/2024, y que dicho rechazo, motivó al criterio del actor a la interposición de Recurso Extraordinario Federal a los fines de cuestionar un Auto Interlocutorio (Auto N° 760 de fecha 12/09/2024 que rechaza el Recurso de Reposición). Que la ley local ritual respecto a dicho remedio, la reposición prevé "El recurso de reposición procederá contra los decretos o autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable", y que la decisión cuestionada no reviste tal carácter atento al tratarse un Auto Interlocutorio, que resuelve declarar inadmisible el Recurso Directo incoado por la actora.

Por lo que, a más de no existir arbitrariedad en las resoluciones que pretende postular, tampoco estamos frente a ningún caso federal sino a una cuestión de aplicación de la ley ritual local, en el tiempo que debe resolverse por las pautas de la propia ley, y que así fue resuelto, siendo por tanto inhábil para abrir instancia federal alguna.

En igual dirección se ha expresado en la doctrina de la Corte Suprema que la apertura de la instancia extraordinaria deviene improcedente en la medida en que la alegada violación de garantías y derechos que provienen de manera directa de la Constitución Nacional, constituyen una mera enunciación de principios y normas constitucionales supuestamente vulnerados que no logra demostrar la configuración de la cuestión federal o la excepcional arbitrariedad en el caso. Es que, de admitirse tal argumento, toda pretensión con fundamento constitucional constituiría cuestión federal y sería, por ende, objeto de recurso extraordinario, quedando la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 310:2306).

Obligada consecuencia de lo antes expresado es que la postulación del recurso intentado resulta por entero improcedente, atento no cumplimentar los requisitos, tanto de forma cuanto de fondo que la ley prescribe para posibilitar el planteo de la vía extraordinaria en el proceso.

El escrito presentado no puede ser considerado en forma alguna como planteo de recurso extraordinario federal, pues como se ha desarrollado desde las propias constancias de la causa, **no va en su exposición más allá que una mera disconformidad** respecto a lo sostenido por el judicante Aquo con basamento en la propia ley, que redunda este, no en una mera discrepancia de criterios como trata demostrar el quejoso con respecto a los distintos antecedentes que cita e invoca de forma genérica. Redundando en una interpretación sumamente personal y sesgada de la aplicación de una norma. Además de la impertinencia del planteo por el yerro del impugnante al haber intentado cuestionar un Auto Interlocutorio mediante un Recurso de Reposición.

Además de que como se sostuvo, su planteo se devino en abstracto, consentido por el impugnante, este en una conducta contradictoria parece hacer caso omiso a dicha situación, y seguir produciendo movimientos procesales prima facie imprósperos, que no hacen más que perjudicar a esta parte.

No aparece por tanto en momento alguno, la fundamentación de la relación directa con el derecho de nivel constitucional que debe habilitar la concesión de tal recurso. El perjuicio que dice padecer la contraria, no es sino imputable a ella misma, al no haber interpuesto en debida forma el remedio procesal pertinente previsto de forma taxativa, ello sería, recurso de casación respecto de la resolución que cuestiona.

Sin perjuicio todo ello que a lo largo de los presentes obrados el impugnante **estuvo produciendo un desgaste jurisdiccional innecesario al impetrar una seguidilla de recursos**, aun sabiendo que no le asistía razón, ello devino en que el expediente se elevara múltiples veces al juzgador Adquem y en consecuencia que se dilataran los tiempos procesales, constituyendo perjuicio hacia esta parte. Pero claro, la Cámara pese al pedido de esta parte, no quiso imponer las costas como correspondía ni al actor ni en forma solidaria a su letrado, interpretando este último que el beneficio de gratuidad es absoluto. Así las cosas, continuaremos litigando in eternum. Que además, dicha actitud refleja la mala fe procesal con la que la contraria estuvo desenvolviéndose, **por un actuar que no es probo, sino temerario**.

Como se nos dice en "Lacalle, María E. c/ Magdalena Avalos de Alende Posse - Demanda - Recursos Directo y casación", Sent. N° 38/12. Origen: Sala 1. T.S.J., Sala Laboral. "**...Es preciso que, a sabienda, se haya litigado sin razón valedera, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe**" (Sala IX, CNAT, 21/07/2.006, cit. por Toselli, Carlos Alberto y Ulla, Alicia Graciela en Código Procesal del Trabajo, 2007:204

En tal sentido, quien no transita una vía procesal ordinaria en debida forma, no agota la misma y por tanto no resulta hábil que pretenda abrir la vía extraordinaria federal para salvar dicha falencia procesal. Pese a haberse devenido en abstracta dicha cuestión.

Desde la causa Strada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que sólo se concede el recurso extraordinario una vez agotadas las vías ordinarias y extraordinarias dentro del ordenamiento local.

Para esto, debe vislumbrarse que sólo procede el recurso extraordinario federal luego de agotadas las instancias ordinarias y aún las extraordinarias del ordenamiento local. Pues bien, sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, es que procede. Dado que (a través de nuestro sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad difuso) los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en

causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales -cabe concluir- en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por la CSJN no pueden resultar exceptuadas del previo juzgamiento por el Órgano judicial superior de la provincia (la intervención del Superior Tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución).

La Corte en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente), ha dejado claramente expresada tal cuestión.

Adicionalmente, el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en donde se halla regulado en parte el Recurso Extraordinario Federal, establece como requisito para la interposición del recurso extraordinario, la fundamentación del mismo en el acto de interposición, en los términos prescriptos en el art. 15 de la ley 48, cosa que la contraria no realiza.

La resolución judicial de rechazo de la casación primero, y la de denegatoria del recurso de reposición son claras y se hallan suficientemente fundadas: en ambas se expresa que no cumple con recaudos esenciales y de fondo del recurso.

Para pretender reargüirlas con éxito y abrir la vía extraordinaria federal, el recurrente debería demostrar en qué lugar de su recurso o de qué forma cumplió con tales extremos, lo que no lleva a cabo. Tampoco desarrolla en donde se halla el vicio de los tribunales actuantes, ni tampoco con qué supuesto de arbitrariedad de los múltiples existentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema se incurre y de qué modo en concreto. Sin perjuicio de todo ello, que como ya fuere manifestado, el impugnante hace caso omiso al principio de taxatividad recursiva.

Independientemente de ello, en momento alguno del mismo, contiene expresión alguna de la actora que aporte alguna razón jurídica que descalifique o conmueva lo decidido por V.E. Y menos aún, por causa de agravio federal.

Ya que la mayor o menor extensión de los argumentos, en nada incide respecto de la fundamentación del recurso, pues para que el mismo tenga dicha nota típica y necesaria, lo dicho debe resultar procedente, circunstancia que no se aprecia en lugar alguno del escrito de la actora.

Tampoco puede resultar conducente a los fines de su fundamentación la causal de arbitrariedad esgrimida pues, al margen que la misma no pasa de ser igualmente una mera discrepancia interesada y carente de sustento, sin demostrar o fundar en concreto la misma, el pronunciamiento que intenta resistir exhibe por demás, suficientes fundamentos fácticos y jurídicos que lo habilitan por demás como acto jurisdiccional válido (Fallos 303:617; 818:890, entre otros). Lo que inevitablemente lleva a despojar a tales afirmaciones de todo efecto jurídico, y menos aún de pertinencia alguna para abrir una vía extraordinaria.

Máxime cuando el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter de excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 303:1146).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que aquellas resoluciones mediante las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, ante ellos interpuestos, no son revisables como regla general por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48 (cfr. del Dictamen de la Procuración General que la Corte comparte y al que remitió en Fallos: 327:5416), siendo, además, la tacha de arbitrariedad a su respecto sumamente restrictiva (cfr. Del Dictamen del Procurador General que la Corte remite en Fallos: 326:750).

En este sentido, ha dicho el Mas Alto Tribunal de la Nación: “... si la recurrente ha obviado la crítica concreta y razonada sobre la cuestión procesal decidida en forma previa, el Recurso Extraordinario carece de los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48” (Astilleros Alianza S.A. de Construcciones Navales, Industriales, Comerciales y Financieras c/ EN (PEN s/ Daños y Perjuicios (incidente); fallo del 08/10/91).

Pues no realiza en el mismo, examen o análisis de relevancia jurídica alguno respecto de la resolución que pretende impugnar, sin perjuicio de que el agravio que está intentando incoar deviene en improcedente por el no acogimiento a las vías recursivas taxativamente previstas en el ordenamiento ritual, además del cúmulo de razones expuestas ut supra, convalidar tal tesitura sería cohonestar los principios del debido proceso judicial con amparo constitucional.

Vale decir, que a la luz de los requerimientos de apertura de la vía federal, sino que simplemente muestra su distinto punto de vista, en las condiciones antes reseñadas, con respecto a las cuestiones falladas. Y casi por entero, se limita a reiterar manifestaciones anteriores de su parte ya resueltas oportunamente en los presentes. Por lo que no resulta hábil el mismo para considerar fundado el recurso (conf. Fallos 315:59 y 2896, entre otros), dejando desde ya solicitado de mi parte que se rechace el mismo, con costas.

A este respecto la jurisprudencia ha sido conteste en entender que “Discutir de la interpretación judicial sin fundamentar la oposición (...) no es expresar agravios” (C. Nac. Civ. Sala L, 6/5/94, en autos “Bracamonte, Francisco y otro v. Ferrocarriles Argentinos”, JA Nº 6039, 28/05/1997).

Para poder tenerse por cumplido tal extremo, se requiere que “La expresión de agravios debe contender el estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela y condensar los argumentos que demuestren los errores cometidos por el a quo para que la alzada pueda apreciar las razones por las que el apelante se considera perjudicado en sus derechos” (C. Penal Santa Fe, sala 1ª, 26/8/94 – B.S.R., JA Nº 6039, 28/05/1997).

En idéntico sentido se ha entendido: “La expresión de agravios debe referirse no sólo a los motivos del disentimiento sino también fundarlos debidamente; atento que la misma – mediante recurso- debe contener un análisis razonado de la sentencia y señalar punto por punto los errores fundamentales, a la par que debe aportar al Tribunal ad quem la demostración que ella es errónea” (C. Civ. Y Com Rosario, sala 3ª, 4/7/1994 en autos “S.A. Molinos Fénix s/ conc. Prev.”, JA Nº 6039, 28/05/1997).

A mayor añadidura, no se haya satisfecho la exigencia de la fundamentación autónoma del recurso toda vez que: a) no existe un relato claro de la causa; b) no existe una exposición clara y concreta de los errores del fallo recurrido, c) no existe una enumeración y acreditación de los agravios. (Palacio de Caeiro, Silvia, Recurso Extraordinario Federal, pag 369). No puede entonces pretender la actora, válidamente, interponer recurso extraordinario.

Y más aún, no plantea en lugar alguno de su escrito, cuestión federal habilitante para el tratamiento del recurso. Sólo pantea su particular visión del proceso, las más de las veces merced a argumentos que no intenta acreditar en momento alguno. O echando mano a las interpretaciones torcidas o improcedentes de normas cuyo alcance ha quedado perfectamente en claro de los términos mismo de la sentencia de V.E. Lo único que su escrito **da cuenta, es de la negligencia procesal en cuanto al uso abusivo de los recursos procesales previstos, arribando a un excesivo desgaste jurisdiccional innecesario.**

Tales falencias determinan el no poder abrir la vía por no existir una crítica concreta y razonada del fallo que demuestre, además el caso federal en el presente que brilla precisamente por su ausencia. Es decir que no demuestra la pretendida arbitrariedad que manifiesta (donde el recurrente se limita a hacer una cita in extenso y genérica de antecedentes jurisprudenciales) a más de no existir cuestión federal.

En definitiva, el impugnante en su extenso escrito, más no pertinente y/o adecuado, no hace más que demostrar yerro grosero en cuanto que el mismo **confunde la vías procesales idóneas** a los fines de cuestionar una decisión judicial. Que produce un desgaste judicial innecesario, ya que no va más allá, de una mera discrepancia con el juzgador, que no hay cuestión federal comprometida. Sino que lo que se compromete es una cuestión de interpretación legal, equívoca que hace la contraria so pretensión de justicia. Cuestión que de modo alguno resulta procedente como causal para abrir la vía extraordinaria intentada.

Como corolario de todo lo antes expuesto, por el uso abusivo y/o obstruccionista de la justicia al caso concreto de los remedios procesales previstos enarbolando bajo el beneficio de gratuidad que le asigna la Ley laboral al trabajador. Estribando en un actuar temerario, con mala fe procesal y en un desgaste tal que no puede ser convalidado por V.E. y a los fines de la brevedad es V.E. podrá comprobar ad effectum videndi en los Autos “ESCOBAR, Alexis Emanuel c/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA y Otro - ORDINARIO – DESPIDO” (EXPTE N° 9785406)” que tramitan por ante la justicia local de la Provincia de Córdoba. Que por todo lo expuesto, y de conformidad a los Arts. 114 de la Ley N° 7.987 que dispone la aplicación supletoria y complementaria, y en particular el Art. 83 Ley N° 8.465, que regula el deber de buena fe y probidad que debe ser respetado y tenido en cuenta en todo el proceso, respecto a las partes, como a sus letrados y apoderados, y que **su incumplimiento lo hace merecedor de sanciones**. Que Su único propósito es la dilación de la causa, extendiendo al máximo el pago de la condena, haciendo abuso de las vías recursivas, que amerita ser sancionado. Hace que se produzca un beneficio desmedido a favor del deudor, en este caso el actor, quien por el transcurso del tiempo abonará un monto equivalente menor al adeudado y condenado, evaporando el crédito alimentario del actor.

Por lo que solicitamos que V.E. al momento de decidir su rechazo proceda a aplicar al actor y al letrado de la contraria, multa estimada en veinte (20) Jus. De allí entonces que esta parte solicita la aplicación de la multa que establece el art 275 de la LCT, para que V.E. declare la conducta del letrado del actor como maliciosa y temeraria, aplicando al mismo, hasta dos veces y media los intereses que cobran los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales.

Por todo lo expuesto solicitamos el rechazo del recurso planteado en todas sus partes, con costas en forma solidaria al actor y a su letrado, fijándose en veinte (20). El mismo debe ser rechazado a mérito de las múltiples ausencias y déficit señalados, tanto de forma como en cuanto al fondo, con expresa imposición de costas.

III. FORMULAMOS RESERVA

Para el caso hipotético de que se le conceda el R.E.F. planteado, hacemos reserva de derechos constitucionales, toda vez que se violentaría el debido proceso legal, defensa en juicio, derecho de propiedad (Art. 16, 18 y 19 C.N. y cc.).

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto al T.S.J. decimos:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del R.E.F. que fuera corrido a mi parte, en los términos del art. 257 del C.P.C.C.N., en donde se han cumplido íntegramente los recaudos establecidos en la Acordada 04/2007 de la C.S.J.N.;
2. En su mérito, rechace el R.E.F. planteado en todas sus partes, con especial imposición de costas,en la forma y modalidad expresada teniendo en cuenta las disposiciones del art. 92 del Código Arancelario, en su caso;
3. Disponga ante el proceder temerario y malicioso de la contraria, una multa a favor de la demandada en los términos solicitados en este escrito, bajo el amparo del art. 275 de la LCT.
4. En su tiempo, ordene el envío de la causa a la Excma. Sala interviniente de la Cámara del Trabajo a los fines procesales.

SERA JUSTICIA

Presentado por: MARTINTO, FELIPE EDUARDO el 21/10/2024 13:38

Impreso el 27/05/2025 a las 01:26 a.m. por 1-39618

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE LUIS ALEJANDRO INSEGNA
Date: 2025.05.27 01:57:57 ART